

Victoria, Tam., 20 de agosto de 2012.

Oficio No. 002468.

DIP. GRISELDA CARRILLO REYES, Presidenta de la Diputación Permanente, del H. Congreso del Estado, Presente.

En términos de lo previsto por las fracciones II y V del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por su digno conducto me permito hacer llegar a esa H. Representación Estatal, la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 9º primer párrafo, 10 primer párrafo, 10 Bis primer párrafo, 35 fracción IV, 39 fracción V y 122 fracciones IV y V; se adiciona una fracción VI al artículo 39; y se deroga el artículo 40 Bis de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Mucho agradeceré a usted que en términos de las disposiciones constitucionales y de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, se sirva disponer el trámite parlamentario que corresponda.

Sin otro particular, me es grato renovar a usted y a los integrantes de esa H. LXI Legislatura del Estado las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MORELOS CANSECO GÓMEZ.

C.c.p.- Acuse. C.c.p.- Archivo.



Victoria, Tam., a 20 de agosto de 2012.



H. DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO:

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II y 91 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 2 párrafo 1, 10 y 24 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, la presente iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 9º primer párrafo, 10 primer párrafo, 10 Bis primer párrafo, 35 fracción IV, 39 fracción V y 122 fracciones IV y V; se adiciona una fracción VI al artículo 39; y se deroga el artículo 40 Bis de la de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los párrafos primero y segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo, así mismo, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

En Tamaulipas, la Constitución Política del Estado dispone en su artículo 22 que el poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo. En este orden de ideas, el artículo 100 de la propia Constitución Política del Estado menciona que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en



los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.

Con fecha 13 de diciembre del 2000 fue expedido el Decreto No. LVII-361, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 135 de fecha 19 de diciembre del mismo año, mediante el cual se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Este ordenamiento tiene como objeto regular la estructura y funcionamiento del mismo.

En el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de la función jurisdiccional, los juzgadores tienen el deber de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, y con respeto a la dignidad de las personas que requieran acceder a la misma.

Bajo esa premisa, en el Ejecutivo a mi cargo asumimos el compromiso del fortalecimiento de las instituciones de justicia, a fin de hacerlas más sólidas y confiables con el propósito de afianzar la seguridad de las personas y su patrimonio, tal y como ha quedado establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016.

Ahora bien, el Poder Judicial del Estado ha sido objeto de cambios en su estructura y administración, originados por diversos factores, entre otros las diversas reformas a ordenamientos federales, tales como la Ley General de Salud, en la cual se le dotó de facultades a las autoridades estatales de conocer de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

Lo anterior, con base en el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código



Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de agosto de 2009, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El segundo párrafo del artículo primero transitorio del Decreto citado en el párrafo que antecede, estableció un plazo de un año para que las legislaturas de los Estados adecuaran la legislación local, conforme a las reformas y adiciones planteadas en el propio Decreto.

En cumplimiento de lo anterior el 2 de diciembre de 2010, la Sexagésima Legislatura del Estado expidió el Decreto No. LX-1563, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 150 del 16 de diciembre del mismo mes y año.

Por otra parte, conforme a las reformas planteadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en el Decreto No. LX-1563, se asignó la competencia para conocer de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a los jueces especializados en justicia para adolescentes.

No obstante lo anterior, previo estudio, análisis y de escuchar la opinión del Poder Judicial del Estado, se ha considerado plantear la modificación a tal previsión, puesto que sería un contrasentido a dicha especialización ante el eventual conocimiento de causas seguidas contra adultos y, por ello, se estima necesario establecer que los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, los conozcan los jueces penales y en su caso, el Consejo de la Judicatura del Estado, determine mediante acuerdos generales si hay necesidad de especializar alguna materia. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:



- Sin conocer la carga de trabajo que tendrían dichos juzgados, al tener la disposición tal y como se encuentra en la iniciativa, se obligaría al Poder Judicial del Estado a tener al menos uno; y
- 2. Como lo establecen las fracciones IV, V y VI del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado las siguientes:

"Artículo 122...

- "IV. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado;"
- "V. Señalar a cada Juez su distrito judicial, su número y la materia en que debe ejercer sus funciones; y"
- "VI. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello..."

Como se puede apreciar, estimamos correcto que en uso de sus atribuciones ya establecidas y en razón de las necesidades, la carga de trabajo y el presupuesto existente, sea el Consejo de la Judicatura el órgano que lleve a cabo la creación de Juzgados Especializados, sin especificar la materia ni un plazo forzoso que cumplir para tal efecto.

Así mismo, para evitar problemas de interpretación, se propone reformar las citadas fracciones IV y V del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fin de adicionar la palabra "especialización", dentro de las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.



Cabe resaltar que el esquema planteado, es el utilizado actualmente por el Poder Judicial de la Federación y por la mayoría de los Poderes Judiciales de las entidades de la República.

Por ello, si la presente propuesta es aprobada por esa Honorable Legislatura, no se justificaría el cambio en la residencia de los juzgados y de las Salas Regionales, por lo que se estimaría conveniente reformar aquellas disposiciones que prevén el cambio de jurisdicción, en virtud de la creación de los jueces especializados en narcomenudeo, la anterior con la intención de que la competencia territorial de los mismos no se vea afectada, quedando tal y como se encontraban hasta el 21 de agosto del presente año, fecha de entrada en vigor del citado Decreto No. LX-1563.

Por último, de conformidad con la Fe de Erratas al Decreto LX-1839 publicada en el Periódico Oficial de fecha 13 de Enero de 2011, se ajustó una imprecisión en la distribución de los distritos judiciales en los que cada Sala Regional ejerce su jurisdicción. Por lo que, al entrar en vigor las diversas reformas que se han realizado al artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, opera la derogación tácita del Decreto LX-1839 que estableció la nueva competencia territorial de las Salas Regionales, devolviendo la jurisdicción de cada Sala a los distritos en los que inicialmente la ejercían. En consecuencia, a fin de contar con un cuerpo normativo que ha permitido el mejor desarrollo de la impartición de justicia en nuestro estado, es necesario modificar el referido artículo 9º, con el propósito de que la distribución de la competencia territorial sea equilibrada para todas las Salas.



En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado, por conducto de la Diputación Permanente, para su estudio y votación, en su caso, la siguiente iniciativa de:



DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9° PRIMER PÁRRAFO, 10 PRIMER PÁRRAFO, 10 BIS PRIMER PÁRRAFO, 35 FRACCIÓN IV, 39 FRACCIÓN V Y 122 FRACCIONES IV Y V; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 39; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 40 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 9º primer párrafo, 10 primer párrafo, 10 Bis primer párrafo, 35 fracción IV, 39 fracción V y 122 fracciones IV y V; se adiciona una fracción VI al artículo 39; y se deroga el artículo 40 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 9°.- El Supremo Tribunal de Justicia residirá oficialmente en la capital del Estado. Las Salas Regionales residirán en Reynosa, Victoria y Altamira. La de Reynosa, ejercerá jurisdicción en los siguientes Distritos: Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo Primer, Décimo Tercer y Décimo Cuarto; la de Victoria en los Distritos Primero, Noveno, Décimo y Décimo Segundo; y, la de Altamira, en los Distritos Segundo, Séptimo, Octavo y Décimo Quinto. Los Jueces de Primera Instancia tendrán su residencia oficial en las cabeceras de sus respectivos distritos judiciales, los Jueces Menores y los de Paz residirán en las cabeceras municipales respectivas.

La...

El...

Existirá...

ARTÍCULO 10.- El territorio del Estado de Tamaulipas, con excepción de la justicia para adolescentes y la electoral, se divide en quince Distritos, los cuales son:

PRIMER...





ARTÍCULO 10 BIS.- El territorio del Estado de Tamaulipas, en tratándose de Justicia para Adolescentes, se divide en seis Distritos Judiciales, que tendrán su residencia en las siguientes cabeceras municipales:

PRIMER...

ARTÍCULO 35.- Son...

I a la III.-...

IV.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes;

V a la VII.-...

ARTÍCULO 39.- Corresponde....

I a la IV.-...

V.- Conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo previstos por el artículo 474 de la Ley General de Salud, aplicando en todo lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales; y

VI.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y las del Estado.

ARTÍCULO 40 BIS.- Se deroga.

ARTÍCULO 122.- Son...

I al III.-...

IV.- Definir el Distrito Judicial, número, materia, domicilio y especialización, en su caso, de cada Juzgado;

V.- Señalar a cada Juez su distrito judicial, su número, la materia y especialización, en su caso, en que debe ejercer sus funciones;



TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su expedición.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

EGILIO TORRE CANTÚ
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MORELOS CANSECO GÓMEZ

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9º PRIMER PÁRRAFO, 10 PRIMER PÁRRAFO, 10 BIS PRIMER PÁRRAFO, 35 FRACCIÓN IV, 39 FRACCIÓN V Y 122 FRACCIONES IV Y V; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 39; Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 40 BIS DE LA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.